

CONTENIDO

Iniciativas

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de fortalecimiento de las asociaciones civiles, suscrita por las diputadas María Angélica Granados Trespacios y Carmen Rocío González Alonso y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo II-2-1

Martes 10 de diciembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES, QUE PRESENTAN LAS C.C. DIPUTADAS MARIA ANGELICA GRANADOS TRESPALACIOS, LA C. DIP. CARMEN ROCIO GONZALEZ ALONSO Y LAS Y LOS DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Las C.C. Diputadas Federales promoventes, María Angélica Granados Trespalacios, Carmen Rocío González Alonso y las y los Diputados que suscriben, integrantes todos del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVI Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 71 y el inciso h del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en materia de fortalecimiento de las Asociaciones Civiles, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA A RESOLVER CON LA PROPUESTA

Uno de los elementos más importantes de cualquier democracia es la ciudadanía, toda vez que posee los atributos legales y las características necesarias para ser conceptualizada como la principal depositaria de los derechos y las obligaciones de la sociedad en su conjunto, convirtiéndose de esta manera en factor elemental, básico e indispensable, hacia donde deben materializarse la retroalimentación, la asesoría, los apoyos y el soporte en general, que le son inherentes en términos de participación colectiva.

Así pues, para las naciones que pretenden abonar hacia una participación activa de la sociedad civil, en el contexto de lograr un mayor avance democrático, les resulta totalmente indispensable contribuir a que se faciliten las herramientas y los mecanismos que fomenten la expresión de la actividad social -para que ésta sea cada vez más organizada- sustentándola en una adecuada planeación donde tengan cabida los procesos más revisados y consensuados posibles, diseñados para que al final de cuentas, se puedan sumar los esfuerzos del sector público, privado y social y como corolario se presenten las mejores políticas públicas y las definiciones del marco legal, sean convenientes y actualizadas.

En este orden de ideas, sobresale el hecho de que las organizaciones de la sociedad civil, están compuestas por un conjunto de instituciones que desde el ámbito privado, persiguen propósitos de interés público y tienen como objetivo principal el de promover el bienestar general sin fines de lucro. Siendo sus principios fundamentales de acción, la solidaridad y el bien común.

De esta manera, este tipo de organizaciones deben direccionarse a observar, consultar, definir y elegir las opciones de mayor consenso en su interior, para señalar con toda precisión en sus normas internas o estatutos, la determinación del resultado esperado de su expresión como iniciativa ciudadana, pretendiendo que ésta abogue siempre por el bien público y asuma las responsabilidades que le corresponden en el ámbito de su objeto social previamente definido, de frente al conjunto de ciudadanos, considerando que finalmente serán éstos los beneficiados, o no, dependiendo del resultado de su impacto en la vida cotidiana.

Como referencia de lo anterior se tiene, que el surgimiento de las organizaciones de la sociedad civil, se visualiza a partir de que algunas personas de bien, decidieron agruparse para tratar de acortar la distancia entre lo que es una situación determinada y los cursos alternativos de acción que deben emprenderse para transitar hacia otra situación que se desea alcanzar en el futuro. Es decir, abordar el detalle de las principales herramientas que contribuirían en un momento dado a remover los obstáculos que le permitirían a la sociedad o a un sector de ella, aproximarse a lo que sería el estatus ideal. De ahí el esfuerzo que han venido desarrollando con ese propósito.

Y es precisamente en el contexto de intentar lograr un mejor estilo de vida para los sectores menos protegidos o más olvidados de la sociedad, que se resume la importancia de brindar mayores facilidades a las organizaciones de la sociedad civil, puesto que éstas se proponen resolver problemas socialmente relevantes y constantemente se dan a la tarea de crear y revisar el marco jurídico de las normas que les dan vigencia, así como de actualizar las reglas que regulan su dinámica interior, de manera tal que los resultados se vuelvan previsibles y cuenten con el noble propósito de resolver problemas en un contexto inmediato, circunstancia que les exigirá negociar, acordar, colaborar e inclusive desarrollar estrategias o caminos que les permitan mejorar la situación de referencia.

Y es gracias al escenario anterior, que al trabajar tomando como base de sustento una organización constituida legalmente, se obtiene la oportunidad de allegarse de recursos públicos, privados y sociales de diversa índole, así como de obtener el prestigio y reconocimiento necesarios, por el solo hecho de comprometerse con sus asociados, por lo que resulta evidente la necesidad de legislar en la materia para brindar mayores facilidades a la ciudadanía, que se da a la tarea de organizarse de la mejor forma posible, persiguiendo fines nobles y solidarios.

En esta tónica, el presente curso se orienta por un lado, mejorar las cifras oficiales del Sistema de Administración Tributaria SAT, que al 31 de Mayo del 2024 y de acuerdo con lo informado para el ejercicio fiscal 2023, fueron 10 mil 788 las Donatarias Autorizadas, mismas que cumplieron con su Declaración de Transparencia para el ejercicio fiscal del mismo año. Otra cifra relevante, es que 699 no lo hicieron, causal que las lleva de manera inmediata a ser objeto de pérdida de su autorización, esto porque según el propio SAT, esta obligación tiene como objetivo principal el de generar confianza sobre el patrimonio de las propias asociaciones, al dar claridad de los donativos recibidos, así como de su uso y destino.

Y por otro lado, se pretende adicionar a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para ofrecer mayores beneficios a las Asociaciones Civiles, tal es el caso de que algunas agrupaciones puedan constituirse más fácilmente como personas morales no contribuyentes de este impuesto, entre las cuales se encuentran las agrupaciones lecheras, las del enfoque de la educación hacia la vida y el trabajo, las de prevención del delito, las asociaciones de alumnos con objetivos específicos, entre otras. Se detallan además algunas características de algunas instituciones como lo son los condominios para que puedan constituirse como una Asociación Civil, así como se modifican plazos y requisitos para ayudar a mejorar su funcionamiento, entre otros supuestos.

II. MARCO JURIDICO

Este apartado se incluye en este proyecto, con el propósito de comprender con mayor facilidad el enfoque y contenido, considerando que sobre este tópico, se cuenta con acervo jurídico

nacional e internacional, así es que a continuación se presentan los principales fundamentos legales que le dan orden y vigencia.

a). La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se estima prudente recordar en este curso, la Declaración de los Derechos Humanos, puesto que es el documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en París, que integró en su contenido 30 artículos, que detallan los derechos humanos considerados básicos, entre los cuales se encuentra indudablemente el derecho de asociación y de reunión, especificados con mayor precisión en el Artículo 20, el cual refiere a la letra que:

Artículo 20:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

b). La Convención Americana sobre Derechos Humanos o también llamada Pacto de San José de Costa Rica. Esta útil herramienta, promulgada el 22 de Noviembre del año 1969, resalta en su artículo número 16 que "...Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden..." por lo cual resulta conveniente referenciarlo en sus términos, en aras de afianzar el objeto de esta iniciativa.

c). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos de derechos humanos. Este pacto también fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, aunque con posterioridad a la Declaración de los Derechos Humanos. Esta herramienta Internacional se generó el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. De esta suerte, para mayo del 2012, los términos del Pacto ya habían sido ratificados por 167 estados y su relevancia radica en que su principal objetivo, es el de desarrollar los derechos civiles y políticos y las libertades que fueron integradas en su oportunidad en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Al respecto del tema del derecho a asociarse, refiere el instrumento que nos ocupa, en su Artículo No. 22, que el acceso a los recursos económicos es inherente al derecho a la libertad de asociación, por lo que resulta importante su inclusión en este Proyecto.

d). Por lo que hace a la **regulación mexicana**, se tiene en primera instancia que el derecho de reunión es detallado en el Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

En este sentido, nuestra Ley de Leyes hace hincapié en que no se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hace uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Por otro en su **Artículo 25**, la propia Carta Magna señala con toda precisión que “... Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público...”

Y además refiere de forma complementaria lo siguiente:

Artículo 25. Corresponde al Estado la *rectoría del desarrollo nacional* para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, *permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales*, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

Párrafo reformado DOF 28-06-1999, 05-06-2013

...

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

...

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

Párrafo reformado DOF 20-12-2013

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá *la actividad económica que realicen los particulares* y proveerá las condiciones para que el *desarrollo del sector privado* contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

Párrafo reformado DOF 05-06-2013, 20-12-2013

A fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos señalados en los párrafos primero, sexto y noveno de este artículo, *las autoridades de todos los órdenes de gobierno*, en el ámbito de su competencia, deberán *implementar políticas públicas de mejora regulatoria* para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

Párrafo adicionado DOF 05-02-2017
Artículo reformado DOF 03-02-1983

e) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Para el caso de este ordenamiento, se deduce su relación con este proyecto, en el sentido de que las atribuciones inherentes a las condiciones, requisitos y características de las donatarias autorizadas, están bajo la tutela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, específicamente en el radio de acción del Servicio de Administración Tributaria.

Por otro lado, también tienen correlación, que las atribuciones de la Secretaría de Economía en el tópico de que inicialmente es esta Dependencia de la Administración Pública Federal, la que autoriza el nombre de las Asociaciones entre otra utilidades, y la Secretaría del Bienestar, también forma parte del conjunto de instituciones encargadas de darle legalidad a las organizaciones de la Sociedad, puesto que tiene que ver con la autorización de algunos documentos, y por lo tanto, guarda cierto tipo de incidencia en las autorizaciones y revocaciones de las Instituciones materia de este estudio.

f). Ley del Servicio de Administración Tributaria y su Reglamento Interior. Considerando al propio servicio como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley, es que se le refiere como parte importante del conjunto de normas que regulan algunas actividades del sector social.

g). Código Civil Federal. Este ordenamiento, tiene incidencia en el tema del agrupamiento social, puesto que refiere que la Asociación Civil es un contrato por medio del cual, un grupo de individuos convienen en reunirse para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico. En este sentido, también colabora con su adecuada puesta en marcha.

h). Código Fiscal de la Federación. Cuando se trata de impuestos, el Código Fiscal de la Federación es un documento básico, puesto que en su contenido integra las obligaciones fiscales de los contribuyentes, así como refiere de manera general el proceso de fiscalización en México. Por lo que para hablar de organizaciones de la sociedad civil, necesariamente se debe considerar lo que al respecto refiere este Código.

De esta forma resalta que en su artículo 33 del ordenamiento anterior, se hace referencia a las resoluciones que establecen ordenamientos de carácter general, mismas que se publican anualmente, agrupándolas de manera que facilitan su conocimiento por parte de los contribuyentes.

i). Códigos Civiles Estatales. Es menester reconocer que una vez que las asociaciones civiles se constituyen legalmente, se hacen acreedoras a que se les reconozca su personalidad jurídica, su denominación, el objeto social que les da vigencia, el patrimonio con el que habrán de

funcionar, su domicilio formal, así como los derechos y las obligaciones que adquirirán al formar parte de la misma.

De esta manera, las asociaciones civiles tendrán como uno de sus principales sustentos de operación, lo establecido en las disposiciones contenidas en el Código Civil de la Entidad Federativa donde se encuentre su ubicación.

j). Resoluciones de la Miscelánea Fiscal. De suma utilidad es conocer, que para cada año fiscal se presenta una Miscelánea fiscal y sus anexos. En este documento, que es publicado en el Diario Oficial de la Federación, se agrupan aquellas disposiciones de carácter general, aplicables a impuestos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior.

k). Estatutos Sociales. Para efectos de este proyecto, estamos entendiendo a los estatutos sociales, como el conjunto de normas por las que se rige el funcionamiento corporativo de una sociedad. Esto quiere decir que en esencia, son los acuerdos entre los socios que integran la organización y además son los elementos que norman los aspectos básicos de la institución, puesto que en ellos se integran los pormenores de sus principales relaciones con diversos sectores, entre los que se encuentran terceras personas, incluyendo también las características de su forma de organizarse, su integración, dirección y control, así como la forma en que deberán disolverse o liquidarse en su momento, señalamientos que deberán encontrarse plasmadas en la escritura constitutiva que les da vigencia.

III. Marco Conceptual.

Otro elemento importante a desarrollar en este estudio, es el que se correlaciona con el marco de referencia conceptual, toda vez que los firmantes de este proyecto, consideramos que la exposición de motivos tendrá un mejor sustento, si se desarrollan con amplitud las expresiones contenidas en el mismo.

En este orden de ideas, tenemos que para efectos de esta Iniciativa con Proyecto de Decreto, se entenderá como **Asociación Civil**, a toda aquella persona jurídica sin fines de lucro, conformada por personas reunidas con un objeto social, el cual no debe ser contrario al interés general del bien común. Paralelamente al detalle anterior, se refiere como información de soporte, que cuando se constituyen de manera legal las asociaciones civiles, cuentan para su mejor desarrollo, con personalidad jurídica, denominación, patrimonio, domicilio, derechos y obligaciones, distintos de los de los asociados que la integran.

Otros conceptos complementarios de autores diversos, refieren a la Asociación Civil, como una organización, que si bien es cierto cuenta con personalidad jurídica, debe mantener la característica de no tener ánimos de lucro, y que sus esfuerzos deben estar orientados hacia fines culturales, educativos, deportivos, divulgativos, etc.

Dicho de otro modo, las asociaciones civiles son una forma de organización privada con fines altruistas, que responden a sus propios estatutos -recogidos por escrito, en un documento constitutivo- que se gestionan paralelamente de manera autónoma, aunque de forma definitiva se encuentran sometidas, como cualquier otra organización de enfoques similares, a los designios, especificaciones y normas que señalan las leyes correspondientes en la materia.

En cuanto a las diferencias entre **asociación civil** y **sociedad civil**, es preciso señalar que éste

último término, posee un significado que pudiera llegar a considerarse como lejano, toda vez que más bien es propio de las ciencias políticas, puesto que la sociedad civil es el conjunto de las fuerzas civiles de la sociedad. Además, en muchos ámbitos legales, la diferencia de las asociaciones civiles es que éstas no tienen fines de lucro, en contraposición a lo que se conoce como sociedades civiles, que si tienen fines económicos.

Esta distinción puede ser menos clara de lo que pareciera, en los casos en que una actividad benéfica pudiera llegar a ser, al mismo tiempo, rentable o capitalizable, pero es a nuestro juicio importante señalar la diferencia, sobre todo en el momento de rendir tributos al Estado, y esto es así porque en un sentido muy amplio, tanto las sociedades civiles como las asociaciones civiles persiguen fines altruistas, pero las primeras lo hacen con un interés comercial, mientras que las segundas reinvertirán lo ganado en la propia asociación.

Para los efectos anteriores y para darle un mayor enfoque hacia la formalidad, lo usual es que las personas que integran un organismo del tipo de asociación civil, se den a la tarea de firmar un **contrato de asociación**, que convenientemente deberá ser registrado ante un notario y debe contar con la formalidad necesaria, mediante una escritura de carácter público. De esta manera, este contrato se reviste de una gran utilidad, puesto que en sus normas se establecen entre otras temáticas, los contenidos, el objeto, así como los estatutos sociales que habrán de regir a la asociación, sin omitir por supuesto, los derechos y obligaciones de los asociados, entre otros detalles de fondo y forma.

Por otro lado, vale la pena puntualizar con mayor precisión, lo que normalmente se entiende como **personas morales con fines no lucrativos**, frase que hace alusión a todas aquellas personas morales que no persiguen fines de lucro. Así tenemos por ejemplo, a las sociedades de inversión, a las administradoras de fondos para el retiro, los sindicatos, las cámaras de comercio e industria, los colegios de profesionales, las instituciones de asistencia o beneficencia, así como a las asociaciones civiles sin fines de lucro, es decir, que en este tipo de organizaciones, están compendiadas todas las personas morales que no tienen como objetivo principal, generar ganancias económicas, como resultado de las actividades que llevan a cabo.

En paralelo, resalta el tipo de instituciones que se han dado a la tarea de realizar las gestiones necesarias para ser consideradas como **instituciones autorizadas para recibir donativos** o como Donatarias Autorizadas, correspondiéndose con las organizaciones civiles o fideicomisos registrados ante el Servicio de Administración Tributaria SAT, y que por lo consiguiente se encuentran licenciados o autorizados para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta. Éstas organizaciones pueden ser, tanto Asociaciones Civiles, Sociedades Civiles, como las Instituciones de Asistencia Privada.

Complementariamente se refieren al respecto del concepto anterior, **las ventajas de Constituirse como donataria autorizada**. Esto tiene que ver con que tributa para efectos fiscales como persona moral con fines no lucrativos, toda vez que puede recibir donativos sin límite, ya sea en efectivo o en especie. Lo anterior obedece, a que de manera general, una institución de esta naturaleza no es contribuyente del ISR, sin embargo su inclusión como donataria autorizada es una garantía, puesto que da certeza jurídica a sus potenciales donantes y les ayuda a percibir más donativos, de esta manera puede aplicar los donativos deducibles que reciba a otras actividades conferidas en su acta constitutiva, en sus estatutos o en los contratos del fideicomiso respectivo. Por otro lado, cuenta con la ventaja, de que con la

autorización previa, no paga impuestos al comercio exterior, esto aplicaría por la entrada al país, de todas aquellas mercancías que recibe en carácter de donación.

Como consecuencia de haber logrado las autorizaciones como donataria autorizada, se adquiere el riesgo de perderlas, así es que en términos de lo que se conoce como la **revocación de autorización**, la institución encargada de aplicar este tipo de sanción, establece en la normativa respectiva, cual será, en su caso, el procedimiento de revocación, mismo que iniciará con un oficio que emite la autoridad, el SAT, indicando cual sería la causal de revocación. De esta forma, las Donatarias Autorizadas contarán con diez días hábiles para desvirtuarla. Agotado ese plazo, y una vez argumentadas las principales razones que llevaron a esa omisión, la autoridad emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a tres meses.

Al respecto, existe coincidencia entre algunos expertos en la materia, en el sentido de que la Reforma Fiscal del año 2021, implicó grandes retos para las Donatarias Autorizadas, toda vez que de acuerdo con esa normativa, se les exige actualmente con un mayor énfasis en los detalles, lo cual les orienta a que evalúen con mayor cuidado el cumplimiento de todas las obligaciones, esto para evitar la posibilidad de que puedan incurrir en una causal de revocación.

Respecto del tema de las **organizaciones lecheras** que se incluyen de manera específica en el proyecto, resulta preciso señalar, que es necesario conceptualizarlas en este apartado, por el solo hecho de que forman parte importante de la actividad de varias entidades federativas de la república mexicana. En este orden de ideas, se entiende que son todas aquellas instituciones, u organizaciones reconocidas, que aun variando en su tamaño, se constituyen como organismos sociales, ya sea de carácter internacional, nacional, regional o local, que pueden ser organizaciones formales o informales y que pueden llegar a pertenecer al sector público o al privado. Que comprenden por lo regular, a los distintos grupos u organizaciones productores de leche, entre las que se encuentran las cooperativas, los reguladores, los proveedores de insumos, los proveedores de servicios, los agentes de mercado, las organizaciones de investigación y desarrollo, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones comunitarias, así como los asociados en el desarrollo.

Por lo que respecta a las **asociaciones de alumnos**, es menester referir para efectos de mayor entendimiento en su inclusión en este curso, que éstas son creadas por los mismos alumnos y que funcionan precisamente para ellos y que tienen entre sus principales finalidades la de atender sus requerimientos e inquietudes, ya sean de índole académica, de investigación, de resultados, así como de otros temas de interés general que sean de su competencia, esto de acuerdo con la comunidad educativa de la cual forman parte.

Para el tópico de las becas de **excelencia o de alto nivel**, se tiene como una de las mejores referencias, que existen becas dirigidas específicamente a los alumnos que cuentan con un promedio destacado, por ser definitivamente alto, y porque se corresponden con los alumnos de más alto rendimiento académico y aquellos que sobresalen en diversos proyectos, como pueden ser en el área de investigación. Estas becas no solo reconocen el esfuerzo y la dedicación de los estudiantes, sino que también les brindan el apoyo financiero necesario para continuar su formación y alcanzar sus metas educativas y profesionales, por que es de suma utilidad incluirlos como parte de las posibles asociaciones y sus beneficios colaterales.

Por lo que hace a los **condominios de carácter comercial o de servicios**, que forman parte de las propuestas de reforma del articulado, se tiene que para efectos de las modificaciones que

se están presentando, que fundamentalmente existe un enfoque hacia todos aquellos condominios que no son de carácter habitacional, sino que más bien se direccionan hacia una actividad de tendencia comercial o hacia la prestación de servicios, entendiendo que en el ámbito condominal, se comparte la copropiedad de ciertas áreas comunes y se requiere de reglas adicionales para poder hacer uso de ellas y en su caso, para la administración, el cuidado y el mantenimiento de las mismas.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO

1. Se adicionan a la Ley del Impuesto sobre la Renta, algunas agrupaciones para que puedan constituirse como personas morales no contribuyentes del impuesto sobre la renta, entre las que se encuentran.

- a) **Agrupaciones lecheras.** En este sentido, de forma adicional a las agrupaciones ya existentes en la legislación, como lo son las Cámaras de Comercio e Industria, las agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan, entre las que se localizan las instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la ley, se pretenden agregar las organizaciones lecheras, considerando que para esta actividad, resultaría de suma utilidad el contar con un mayor grado de especificidad en la legislación, esto por las facilidades que tendrían para lograr las autorizaciones y reconocimientos.
- b) **Se anexa la categoría de los grupos vulnerables del sector salud.** Lo que se pretende es que a los grupos ya señalados en la ley como lo son, los pueblos y comunidades indígenas, las afroamericanas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos, que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo, se adicionen los grupos vulnerables por aspectos de salud.

Esta adición tiene que ver, con la importancia de este grupo poblacional, puesto que la **vulnerabilidad** social que se produce con la desprotección que tiene que hacer frente hacia las deficiencias por su estado general de salud debe ser plenamente atendida, considerando las consecuencias que esto conlleva en su vida diaria, en su trabajo, en sus relaciones sociales, condición que los hace altamente elegibles para brindarles la máxima asistencia posible, todo esto de manera complementaria a los apoyos que las instituciones públicas ya les estén prestando.

- c) **Se adiciona el enfoque de la educación para la vida y el trabajo,** al de orientación social, educación o capacitación para el trabajo, ya existentes en la redacción actual.

No existe discusión en el enfoque, de que la educación es uno de los factores que más influye en el avance y progreso de las personas y de las sociedades en su conjunto. Este acuerdo radica en el reconocimiento de que este distintivo, además de proveer de los conocimientos necesarios para salir adelante, la educación también tiene que ver con el nivel de cultura que se puede llegar a desarrollar, el espíritu y la escala de valores que se maneja en cualquier situación.

El tema nodal de la propuesta es, que no solo nos educamos para obtener un empleo, o para lograr una forma de sobrevivencia; sino que debemos educarnos para tener una vida mejor y más plena, para que por un lado contemos con los satisfactores que harán que nuestra vida sea más fácil. Por tal motivo se considera pertinente adicionar este componente a la legislación, pretendiendo abarcar un entorno mayor al espectro de la educación en su conjunto.

- d) Se adicionan como personas morales no contribuyentes del impuesto sobre la renta a las asociaciones de alumnos cuyo objeto social se relacione exclusivamente con el fomento a la investigación científica y la obtención de becas de excelencia por alto aprovechamiento,** conservándose en la Ley, la especificación de las asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.

Es bien conocido que las Asociaciones civiles “becantes” se cuentan entre las más importantes que hasta la fecha se autorizan en México, por lo que resulta adecuado adicionar a la Ley, la posibilidad de que las asociaciones de alumnos puedan organizarse legalmente para allegarse de algunos beneficios, enfocados de manera exclusiva hacia aquellos que se orientan hacia la investigación científica y al alto rendimiento escolar.

2. Se detallan las características con las que deben contar los copropietarios de condominios, para poder constituirse como Asociaciones Civiles. Este rubro tiene ver con que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio, siendo condición importante que cuenten con la orientación de carácter comercial o de servicios, siempre y cuando, que además de destinar cualquier posible remanente distribuible al cumplimiento de su objeto social, cumplan con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria y obtengan adicionalmente, con opinión previa y capacitación de la Procuraduría Social en el caso de la Ciudad de México, de los Centros de Justicia Alternativa en algunas entidades federativas, o de la autoridad análoga en la demarcación territorial de que se trate.

3. Se adicionan la acción de prevención de los delitos, como parte de las actividades de las personas morales no contribuyentes del impuesto sobre la renta. Lo que se propone con esta adición, es que las instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia y organizadas sin fines de lucro, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley en la materia, dedicadas a las actividades como la promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad o en la promoción de acciones en materia, no solo se refieran a la seguridad ciudadana, sino que abonen también hacia el ámbito de la **prevención de los delitos.**

Lo que al respecto nos dicen las Naciones Unidas para la protección contra las drogas y el crimen, es que resulta muy favorable la adopción de medidas encaminadas a reducir el riesgo de que se produzcan delitos y sus posibles efectos perjudiciales para las personas y la sociedad, incluido el temor a la delincuencia, a través de intervenciones destinadas a influir en sus múltiples causas, motivo por el cual, será altamente recomendable el que las organizaciones que tienen enfoques análogos como su principal objeto social, cuenten con un espacio en la legislación de la Ley de la Impuesto sobre la Renta, que les permita obtener los beneficios que esto implica.

4. En el rubro de las Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia y organizadas sin fines de lucro, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la Ley, dedicadas a diversas actividades, **se amplía el monto de los ingresos del ejercicio inmediato anterior de los productores agrícolas y de artesanos, con ingresos en el ejercicio inmediato anterior, para quedar en hasta 6 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización -UMA-** y además que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población y que cumplan con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Lo anterior tiene que ver con el hecho de que en la actualidad, el monto alcanza hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que este cambio implica la posibilidad de que un mayor número de productores agrícolas y de artesanos cuenten con acceso a los trámites que les permitirán avanzar en su organización, de esta forma se verá fortalecido el sector social en el área geográfica en donde se localice la asociación de que se trate.

5. En el ámbito de los requisitos para ser considerada como persona moral con fines no lucrativos, se amplía el plazo para que en los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma.

Esto tiene que ver con registrarse como persona moral sin fines de lucro, con la consecuente autorización para poder expedir recibos deducibles de impuestos por los donativos que se reciban, para quedar dentro de los **15** meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos. Paralelamente se conserva la norma en la parte que se refiere a que deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Actualmente la Ley del Impuesto sobre la Renta, refiere que los anteriores supuestos, deberán generarse dentro de los **12** meses siguientes a la fecha en que ocurran los eventos que nos ocupan.

Otra ampliación de plazos para beneficiar a las organizaciones, es el que se determina para que los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas sean transmitidos para quedar en **9** meses contados a partir de que se concluya el plazo para obtener nuevamente la autorización, cuando ésta fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización. En la redacción actual, el plazo que se refiere el párrafo anterior es de 6 meses.

Como referente se tiene, que en la última Resolución de la Miscelánea Fiscal, se contempla que la actualización del régimen y obligaciones fiscales de las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización fue cancelada o revocada, y para los efectos de los artículos 82, fracción V, tercer y último párrafo y 82-Quáter de la Ley del ISR, en los casos de cancelación o revocación de la autorización para recibir donativos deducibles, el SAT procederá a realizar la actualización del régimen fiscal y obligaciones de las organizaciones civiles y fideicomisos que hayan sido canceladas o revocadas de acuerdo a las disposiciones fiscales vigentes, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio de revocación o cancelación respectivo.

A partir de la fecha de actualización, las organizaciones civiles y fideicomisos que hayan sido canceladas o revocadas deberán cumplir con las obligaciones que les correspondan conforme al Título II de la Ley del ISR, lo que no las exime del cumplimiento de las obligaciones fiscales que tengan pendientes con motivo de la autorización.

Por otro lado, las organizaciones civiles y fideicomisos que no hubieran recuperado su autorización para recibir donativos deducibles del ISR, por el mismo ejercicio fiscal en el que fueron revocadas o canceladas, no quedan relevadas de cumplir con la obligación de presentar la declaración informativa de transparencia, respecto del período del ejercicio en el que contaron con la citada autorización.

5. Se amplían los plazos para emitir el oficio a través del cual se le da a conocer a la donataria autorizada la causal de revocación, así como el plazo para que la autoridad fiscal emita la resolución correspondiente. De esta forma el Servicio de Administración Tributaria realizará el procedimiento de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, realizando las acciones acostumbradas, como lo es la emisión del oficio a través del cual dará a conocer a la donataria autorizada la causal de revocación que se configure conforme al apartado anterior, otorgándole un plazo de **treinta** días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de dicho oficio, a fin de que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga, aportando la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar la misma. La redacción actual concede solamente **diez días** para llevar a cabo la actividad de referencia.

Por otro lado se disminuye el plazo para que la autoridad fiscal emita la resolución correspondiente, en un lapso de tiempo que no excederá de **dos meses** contados a partir del día siguiente a aquél en que se agotó el tiempo referido.

6. Para las asociaciones becantes, se detalla el orden de las autoridades facultadas para emitir la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. De esta forma se conserva la norma en el sentido de que las asociaciones o sociedades civiles, que se constituyan con el propósito de otorgar becas podrán obtener autorización para recibir donativos deducibles, siempre que cumplan con el requisito de que las becas se otorguen para realizar estudios en instituciones de enseñanza que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, adicionándose expresamente la característica de que **sean federales o estatales**, o cuando se trate de instituciones del extranjero, éstas se encuentren reconocidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

7. Se amplía la definición del público a que deben dirigirse las becas de las organizaciones que cuentan con ese objeto social en su Constitución.

Este cambio se refiere a que las becas deberán otorgarse mediante concurso abierto al público en general tal como se menciona en la redacción actual, o en su caso, se adiciona la opción de que las convocatorias también se dirijan al público relacionado con las actividades preponderantes que lleve a cabo la asociación o sociedad civil de que se trate.

Con el cambio anterior, se pretende lograr una mayor especificidad dirigida al público que maneja actividades de beneficio o caridad determinadas, enfocadas a lograr una mayor amplitud en las convocatorias que se emitan.

IV. CUADRO COMPARATIVO

<p style="text-align: center;">LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA "Dice"</p>	<p style="text-align: center;">INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA "Debe decir"</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO III DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS</p> <p>Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:</p> <p>I. Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.</p> <p>II. Asociaciones patronales.</p> <p>III. Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.</p> <p>IV. Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.</p> <p>V. Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.</p> <p>VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:</p> <p style="text-align: right;"><i>Párrafo reformado DOF 01-04-2024</i></p> <p>a) La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.</p> <p>b) La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados.</p> <p>c) La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.</p> <p>d) La rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes.</p> <p>e) La ayuda para servicios funerarios.</p> <p>f) Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.</p> <p>g) Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p> <p>h) Aportación de servicios para la atención a grupos sociales con discapacidad.</p> <p>i) Fomento de acciones para mejorar la economía popular.</p> <p>VII. Sociedades cooperativas de consumo.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO III DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS</p> <p>Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:</p> <p>I. al II. ...</p> <p>III. Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, lecheras, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.</p> <p>IV. al V. ...</p> <p>VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y a los grupos vulnerables por edad, salud, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:</p> <p style="text-align: right;"><i>Párrafo reformado DOF 01-04-2024</i></p> <p>a) al e)</p> <p>f) Orientación social, educación o capacitación para la vida y el trabajo.</p> <p>g) al i). ...</p> <p>VII. al XIII. ...</p>

<p>VIII. Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de consumidores, así como los organismos cooperativos de integración y representación a que se refiere la Ley General de Sociedades Cooperativas. <i>Fracción reformada DOF 08-12-2020</i></p> <p>IX. Sociedades mutualistas y Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.</p> <p>X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza, siempre que sean consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de esta Ley.</p> <p>XI. Sociedades o asociaciones de carácter civil sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas. <i>Fracción reformada DOF 08-12-2020</i></p> <p>XII. Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía. b) El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior. c) La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país. d) La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas. e) El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. <p>XIII. Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiera la legislación laboral, así como las sociedades cooperativas de ahorro y</p>	
--	--

<p>préstamo a que se refiere la Ley para regular las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.</p> <p>XIV. Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.</p> <p>XV. Sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.</p> <p>XVI. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, o asociaciones religiosas constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.</p> <p>XVII. Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que otorguen becas, a que se refiere el artículo 83 de esta Ley. <i>Fracción reformada DOF 08-12-2020</i></p> <p>XVIII. Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.</p> <p>XIX. Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. <i>Fracción reformada DOF 08-12-2020</i></p> <p>XX. Las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat, siempre que además de cumplir con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, se obtenga opinión previa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. <i>Fracción reformada DOF 08-12-2020</i></p>	<p>XIV. Asociaciones de alumnos cuyo objeto social se relacione exclusivamente con el fomento a la investigación científica y la obtención de becas de excelencia por alto aprovechamiento, así como las asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.</p> <p>XV. al XVII. ...</p> <p>XVIII. Asociaciones civiles de colonos.</p> <p>Las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio de carácter comercial o de servicios, siempre que además de destinar cualquier posible remanente distribuible al cumplimiento de su objeto social, cumplan con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria y obtengan además, opinión previa y capacitación de la Procuraduría Social en el caso de la Ciudad de México, de los Centros de Justicia Alternativa en algunas entidades federativas, o de la autoridad análoga en la demarcación territorial de que se trate.</p> <p>XIX. al XXIV. ...</p>
---	---

<p>XXI. Las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.</p> <p>XXII. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos.</p> <p>XXIII. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al Gobierno Federal el importe íntegro de su remanente de operación.</p> <p>XXIV. Los organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley.</p> <p>XXV. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia y organizadas sin fines de lucro, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, dedicadas a las siguientes actividades:</p> <p>a) La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad o en la promoción de acciones en materia de seguridad ciudadana.</p> <p>b) Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.</p> <p>c) Cívicas, enfocadas a promover la participación ciudadana en asuntos de interés público.</p> <p>d) Promoción de la equidad de género.</p> <p>e) Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales.</p> <p>f) Promoción y fomento educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico.</p> <p>g) Participación en acciones de protección civil.</p> <p>h) Prestación de servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones que realicen actividades objeto de fomento en términos de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.</p> <p>i) Promoción y defensa de los derechos de los consumidores.</p> <p>j) Apoyo a proyectos de productores agrícolas y de artesanos, con ingresos en el ejercicio inmediato anterior de hasta 4 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población y que cumplan con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. <i>Inciso adicionado DOF 30-11-2016</i></p>	<p>XXV. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia y organizadas sin fines de lucro, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, dedicadas a las siguientes actividades:</p> <p>a) La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad o en la promoción de acciones en materia de prevención de los delitos y seguridad ciudadana.</p> <p>b) al i). ...</p> <p>j) Apoyo a proyectos de productores agrícolas y de artesanos, con ingresos en el ejercicio inmediato anterior de hasta 6 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población y que cumplan con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. <i>Inciso adicionado DOF 30-11-2016</i></p>
<p>XXVI. Asociaciones Deportivas reconocidas por la Comisión Nacional del Deporte, siempre y cuando éstas sean</p>	<p>XXVI. ...</p>

<p>miembros del Sistema Nacional del Deporte, en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte.</p> <p>Las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV de este artículo, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos, y los fondos de inversión a que se refiere este Título, considerarán remanente distribuible, aun cuando no lo hayan entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes o socios, el importe de las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas; las erogaciones que efectúen y no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley; los préstamos que hagan a sus socios o integrantes, o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta de dichos socios o integrantes salvo en el caso de préstamos a los socios o integrantes de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción XIII de este artículo. Tratándose de préstamos que en los términos de este párrafo se consideren remanente distribuible, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.</p> <p style="text-align: center;"><i>Párrafo reformado DOF 18-11-2015, 08-12-2020</i></p> <p>En el caso en el que se determine remanente distribuible en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate enterará como impuesto a su cargo el impuesto que resulte de aplicar sobre dicho remanente distribuible, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, en cuyo caso se considerará como impuesto definitivo, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquél en el que ocurra cualquiera de los supuestos a que se refiere dicho párrafo.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.</p> <p>I. Que se constituyan y funcionen exclusivamente como entidades que se dediquen a cualquiera de los fines a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley y que, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, una parte sustancial de sus ingresos la reciban de fondos proporcionados por la Federación, entidades federativas o municipios, de donativos o de aquellos ingresos derivados de la realización de su objeto social. Tratándose de aquellas entidades a cuyo favor se emita una autorización para recibir donativos deducibles en el extranjero conforme a los tratados internacionales, además de cumplir con lo anterior, no podrán recibir ingresos en cantidades excesivas por concepto de arrendamiento, intereses, dividendos o regalías o por actividades no relacionadas con su objeto social.</p> <p>II. Que las actividades que desarrollen tengan como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, sin que puedan intervenir en campañas políticas o involucrarse en actividades de propaganda.</p> <p>III. Las personas a que se refiere este artículo podrán realizar actividades destinadas a influir en la legislación, siempre que dichas actividades no sean remuneradas y no se realicen en favor de personas o sectores que les hayan otorgado donativos y además, proporcionen al Servicio de Administración Tributaria la siguiente información:</p>	<p>Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.</p> <p>I. ...</p> <p>II. Que las actividades que desarrollen tengan como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, sin que puedan intervenir o poner en funcionamiento la realización de tareas, planes, recursos, o implementación de estrategias, que tengan que ver con campañas políticas, así como involucrarse en actividades de propaganda.</p> <p>III. al IV. ...</p>

<p>a) La materia objeto de estudio.</p> <p>b) La legislación que se pretende promover.</p> <p>c) Los legisladores con quienes se realice las actividades de promoción.</p> <p>d) El sector social, industrial o rama de la actividad económica que se beneficiaría con la propuesta.</p> <p>e) Los materiales, datos o información que aporten a los órganos legislativos, claramente identificables en cuanto a su origen y autoría.</p> <p>f) Las conclusiones.</p> <p>g) Cualquier otra información relacionada que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p> <p>IV. Que destinen sus activos exclusivamente a los fines propios de su objeto social, por el cual hayan sido autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales o fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos. <i>Fracción reformada DOF 08-12-2020</i></p> <p>V. Que al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.</p> <p>En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta. <i>Párrafo reformado DOF 08-12-2020</i></p> <p>Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior tributarán en los términos y condiciones establecidos en el Título II de esta Ley. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro del plazo de 6 meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización. <i>Párrafo reformado DOF 08-12-2020</i></p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable en caso de que a una donataria autorizada se le apruebe su solicitud de cancelación de su autorización, quien deberá destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta y ésta última deberá emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.</p>	<p>V. Que al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.</p> <p>En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los 15 meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta. <i>Párrafo reformado DOF 08-12-2020</i></p> <p>Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior tributarán en los términos y condiciones establecidos en el Título II de esta Ley. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro del plazo de 9 meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización. <i>Párrafo reformado DOF 08-12-2020</i></p> <p>...</p>
--	--

Párrafo adicionado DOF 08-12-2020
Fracción reformada DOF 30-11-2016

VI. Mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos y su patrimonio, así como al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en su caso, la información a que se refiere la fracción II de este artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.

...

En los casos en que a las personas morales con fines no lucrativos o a los fideicomisos se les haya revocado o no se les haya renovado la autorización para recibir donativos derivado del incumplimiento de la obligación de poner a disposición del público en general la información a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir con la obligación a que se refiere dicho párrafo dentro del mes siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la revocación o a aquél en el que se haya publicado la no renovación de la autorización, a través de los medios y formatos establecidos en las disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la autoridad fiscal, y solo estarán en posibilidad de obtener una nueva autorización una vez que cumplan con la obligación omitida.

...

Fracción reformada DOF 30-11-2016, 08-12-2020

VII. Informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos, que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación, de los donativos recibidos en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o de plata, cuyo monto sea superior a cien mil pesos.

...

La información a que se refiere esta fracción estará a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

...

VIII. Informar a las autoridades fiscales, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, de las operaciones que celebren con partes relacionadas y de los servicios que reciban o de los bienes que adquieran, de personas que les hayan otorgado donativos deducibles en los términos de esta Ley.

...

IX. Que cuenten con las estructuras y procesos de un gobierno corporativo, para la dirección y el control de la persona moral, de conformidad con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable tratándose de personas morales con fines no lucrativos con ingresos totales anuales de más de 100 millones de pesos o que tengan un patrimonio de más de 500 millones de pesos.

...

Fracción adicionada DOF 30-11-2016

Los requisitos a que se refieren las fracciones IV y V de este artículo, deberán constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate con el carácter de irrevocable.

<p>En todos los casos, las donatarias autorizadas deberán cumplir con los requisitos de control administrativo y de transparencia, que al efecto establezcan el Reglamento de esta Ley y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar o no renovar las autorizaciones para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, a las entidades que incumplan los requisitos o las obligaciones que en su carácter de donatarias autorizadas deban cumplir conforme a las disposiciones fiscales, mediante resolución notificada personalmente. Dicho órgano desconcentrado publicará los datos de tales entidades en el Diario Oficial de la Federación y en su página de Internet.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, tratándose de las personas a las que se refieren los artículos 79, fracciones VI, X, XII y XXV, y 84 de esta Ley, salvo las instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, a las que se les revoque o no se les renueve la autorización, a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución correspondiente y con motivo de ésta, podrán entregar donativos a donatarias autorizadas sin que les sea aplicable el límite establecido por el artículo 27, fracción I, último párrafo de esta Ley durante el ejercicio en el que se les revoque o no se les renueve la autorización.</p> <p>Las fundaciones, patronatos y demás entidades cuyo propósito sea apoyar económicamente las actividades de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley, podrán obtener donativos deducibles, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Destinen la totalidad de sus ingresos a los fines para los que fueron creadas.</p> <p>b) Los establecidos en este artículo, salvo lo dispuesto en su fracción I.</p> <p>El requisito a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior deberá constar en la escritura constitutiva de la persona moral de que se trate con el carácter de irrevocable.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 82-Quáter. Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. Son causales de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles las cuales darán inicio al procedimiento de revocación:</p> <p>I. Destinar su activo a fines distintos del objeto social por el que obtuvieron la autorización correspondiente, conforme a la fracción I del artículo 82 de esta Ley.</p> <p>II. No expedir el comprobante fiscal que ampare los donativos recibidos o expedir comprobantes fiscales de donativos deducibles para amparar cualquier otra operación distinta de la donación.</p> <p>III. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o de los expedientes, documentos o bases de datos del Servicio de Administración Tributaria o aquellas a las que tenga acceso o tenga en su poder dicho órgano administrativo desconcentrado, se conozca la actualización de cualquier hecho que constituya incumplimiento a las</p>	<p>Artículo 82-Quáter. Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:</p> <p>A. ...</p>

<p>obligaciones o requisitos que establezcan las disposiciones fiscales a cargo de las donatarias autorizadas.</p> <p>IV. Estar incluida en la lista a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>V. Si el o los representantes legales, socios o asociados o cualquier integrante del Consejo Directivo o de Administración de una organización civil o fideicomiso que haya sido revocada su autorización por ubicarse en el supuesto referido en la fracción anterior, dentro de los últimos cinco años, forman parte de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles durante la vigencia de la misma.</p> <p>VI. Encontrarse en el supuesto establecido en el último párrafo del artículo 80 de esta Ley.</p> <p>Las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta haya sido revocada por las causales a que se refieren las fracciones I a V de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización para recibir donativos deducibles, hasta en tanto no corrijan el motivo por el cual fueron revocadas o en su caso paguen el impuesto sobre la renta correspondiente.</p> <p>En el caso de que las organizaciones civiles y fideicomisos cuya autorización para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta hayan sido revocadas en una ocasión por la causal a que se refiere la fracción VI de este apartado, no podrán obtener nuevamente la autorización y deberán destinar todo su patrimonio a otra donataria autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.</p> <p>B. El Servicio de Administración Tributaria realizará el procedimiento de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Emitirá oficio a través del cual dé a conocer a la donataria autorizada la causal de revocación que se configure conforme al apartado anterior, otorgándole un plazo de diez días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de dicho oficio, a fin de que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga, aportando la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar la misma.</p> <p>Se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional a cargo de las autoridades. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>II. Agotado el plazo a que se refiere la fracción anterior, la autoridad fiscal emitirá la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de tres meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se agotó el referido plazo.</p>	<p>B. El Servicio de Administración Tributaria realizará el procedimiento de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Emitirá oficio a través del cual dé a conocer a la donataria autorizada la causal de revocación que se configure conforme al apartado anterior, otorgándole un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de dicho oficio, a fin de que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga, aportando la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar la misma.</p> <p>Se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional a cargo de las autoridades. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>II. Agotado el plazo a que se refiere la fracción anterior, la autoridad fiscal emitirá la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de dos meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se agotó el referido plazo.</p>
--	--

<p>III. La resolución señalada en la fracción que antecede se notificará de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.</p>	<p>III. ...</p>
<p>Artículo 83. Las asociaciones o sociedades civiles, que se constituyan con el propósito de otorgar becas podrán obtener autorización para recibir donativos deducibles, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que las becas se otorguen para realizar estudios en instituciones de enseñanza que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación o, cuando se trate de instituciones del extranjero, éstas se encuentren reconocidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.</p> <p>II. Que las becas se otorguen mediante concurso abierto al público en general y su asignación se base en datos objetivos relacionados con la capacidad académica del candidato.</p> <p>III. Que cumplan con los requisitos a los que se refieren las fracciones II a VIII del artículo 82 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 83. Las asociaciones o sociedades civiles, que se constituyan con el propósito de otorgar becas podrán obtener autorización para recibir donativos deducibles, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que las becas sean federales o estatales y se otorguen para realizar estudios en instituciones de enseñanza que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, o cuando se trate de instituciones del extranjero, éstas se encuentren reconocidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.</p> <p>II. Que las becas se otorguen mediante concurso abierto al público en general, o en su caso, al público relacionado con las actividades preponderantes que lleve a cabo la asociación o sociedad civil de que se trate y su asignación se base en datos objetivos relacionados con el perfil, la experiencia, y la capacidad académica del candidato.</p> <p>III. ...</p>

V. PROPUESTA CONCRETA

Es por lo anteriormente expuesto, que estamos presentando a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto, que Reforma y Adiciona la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de manera tal que sea este Poder Legislativo, el conducto para el fortalecimiento de la misma.

Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a saber:

ARTÍCULO UNICO.-

- a) **Se reforman:** El artículo 82, numeral V, en sus segundo y tercer párrafos; El Artículo 82-Quater, Apartado B, numerales I y II, todos ellos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- b) **Se adicionan:** El Artículo 79, en sus numerales III, VI, VI inciso f), IX, XVIII, XXV en sus incisos a) y j); artículo 82, numeral II; Artículos 83, primer párrafo, numeral I y II todos ellos del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

Artículo 79. No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, las siguientes personas morales:

I. al II. ...

III. Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, **lecheras**, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.

IV. al V. ...

VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y a los grupos vulnerables por edad, **salud**, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

Párrafo reformado DOF 01-04-2024

a) al e)

f) Orientación social, educación o capacitación para **la vida** y el trabajo.

g) al i). ...

VII al XIII. ...

XIV. Asociaciones **de alumnos cuyo objeto social se relacione exclusivamente con el fomento a la investigación científica y la obtención de becas de excelencia por alto aprovechamiento, así como las asociaciones** de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación.

XV. al XVII. ...

XVIII. Asociaciones civiles de colonos.

Las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio **de carácter comercial o de servicios, siempre que además de destinar cualquier posible remanente distribuible al cumplimiento de su objeto social, cumplan con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria y obtengan además, opinión previa y capacitación de la Procuraduría Social en el caso de la Ciudad de México, de los Centros de Justicia Alternativa en algunas entidades federativas, o de la autoridad análoga en la demarcación territorial de que se trate.**

XIX. al XXIV. ...

XXV. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia y organizadas sin fines de lucro, así como las sociedades o asociaciones civiles,

organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, dedicadas a las siguientes actividades:

Inciso adicionado DOF 30-11-2016

- a) La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad o en la promoción de acciones en materia de **prevención de los delitos** y seguridad ciudadana.
- b) al i). ...
- j) Apoyo a proyectos de productores agrícolas y de artesanos, con ingresos en el ejercicio inmediato anterior de hasta **6** veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, que se ubiquen en las zonas con mayor rezago del país de acuerdo con el Consejo Nacional de Población y que cumplan con las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Inciso adicionado DOF 30-11-2016

XXVI. ...

...

Artículo 82. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI, XII, XIX, XX y XXV del artículo 79 de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de esta Ley.

I. ...

II. Que las actividades que desarrollen tengan como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social, sin que puedan intervenir **o poner en funcionamiento la realización de tareas, planes, recursos, o implementación de estrategias, que tengan que ver con** campañas políticas, **así como** involucrarse en actividades de propaganda.

III. al IV. ...

V. Que al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinen la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles.

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, dentro de los **15** meses siguientes a la fecha en que ocurran dichos eventos, se deberá destinar la totalidad de su patrimonio a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta quienes deberán emitir el comprobante fiscal correspondiente por concepto de donativo, el cual no será deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

Las personas morales a que se refiere el párrafo anterior tributarán en los términos y condiciones establecidos en el Título II de esta Ley. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro del plazo de **9** meses contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o de la conclusión de la vigencia de la autorización.

...

Artículo 82-Quáter. Para los efectos del párrafo cuarto del artículo 82 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

A. ...

B. El Servicio de Administración Tributaria realizará el procedimiento de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta conforme a lo siguiente:

I. Emitirá oficio a través del cual dé a conocer a la donataria autorizada la causal de revocación que se configure conforme al apartado anterior, otorgándole un plazo de **treinta** días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de dicho oficio, a fin de que manifieste ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga, aportando la documentación e información que considere pertinente para desvirtuar la misma.

Se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional a cargo de las autoridades. Las pruebas se valorarán en los términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación.

II. Agotado el plazo a que se refiere la fracción anterior, la autoridad fiscal emitirá la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de **dos** meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se agotó el referido plazo.

III.

Artículo 83. Las asociaciones o sociedades civiles, que se constituyan con el propósito de otorgar becas podrán obtener autorización para recibir donativos deducibles, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

I. Que las becas **sean federales o estatales, y** que se otorguen para realizar estudios en instituciones de enseñanza que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, o cuando se trate de instituciones del extranjero, éstas se encuentren reconocidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

II. Que las becas se otorguen mediante concurso abierto al público en general, **o en su caso, al público relacionado con las actividades preponderantes que lleve a**

cabo la asociación o sociedad civil de que se trate y su asignación se base en datos objetivos relacionados con el **perfil, la experiencia, y la** capacidad académica del candidato.

III.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal correspondientes contarán con noventa días hábiles a partir de la fecha de la publicación del presente decreto, para realizar las adecuaciones normativas conducentes.

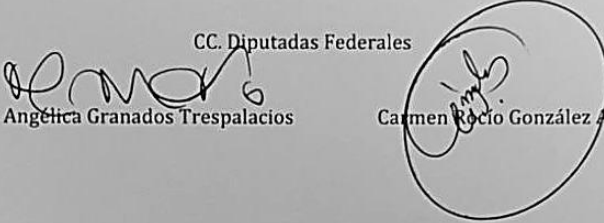
Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 09 días del mes de Diciembre del 2024.

CC. Diputadas Federales

María Angélica Granados Trespalacios

Carmen Rocio González Alonso



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; Noemí Berenice Luna Ayala, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>